

Formación interdisciplinaria en la enseñanza del Derecho. El caso de la Sociología del Derecho

MÓNICA LACAVEX-BERUMEN,¹

MARÍA AURORA DE LA CONCEPCIÓN LACAVEX-BERUMEN²



Resumen

Tradicionalmente la enseñanza del Derecho se ha caracterizado por clases teóricas; apuntes y preguntas; visitas a órganos jurisdiccionales y unidades burocráticas; investigaciones; conferencias; exámenes. Este sistema, aplicado por décadas, calificado como eficiente y eficaz, no puede ser eliminado abruptamente, debe ser complementado con otros elementos más modernos. Actualmente debe permitir que los alumnos conozcan el Derecho a través del autoaprendizaje y que se capaciten para realizar por sí mismos la interpretación y aplicación de los principios y normas jurídicas.

La formación interdisciplinaria en la educación jurídica es fundamental. El Derecho, que es una disciplina que corresponde a las ciencias sociales, no puede estar aislado de la realidad social en la cual va a ser aplicada. Por lo anterior, la Sociología del Derecho es algo más que una simple asignatura del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho. Los programas educativos de Derecho deben considerar que la formación jurídica debe ser integral, proporcionarle al estudiante herramientas necesarias para que entienda los fenómenos sociales y sepa analizar, proponer y aplicar las normas en relación a la realidad social a la que sirven, por lo que deben incluir, como parte del currículo, la asignatura Sociología del Derecho.

Descriptor: Enseñanza, Derecho, Formación interdisciplinaria.

Interdisciplinary Training in Law Education. The Case of the Sociology of Law

Abstract

Traditionally, the teaching of the law has been taught by means of theoretical lectures, note-taking and questions, visits to judicial entities and government units; research; conferences, as well as tests. This system that has been applied for decades and deemed efficient and effective cannot be abruptly eliminated. It should be complemented with other more modern elements. It should currently allow students to get acquainted with the law by means of self-learning, and become trained to be able to interpret and apply the principles and regulations themselves.

Interdisciplinary training in legal education is of key importance. Law is a discipline deriving from social sciences. It cannot be isolated from the social reality in which it is going to be applied. Therefore, Sociology of Law is much more than a mere subject in the Bachelor's Degree in Law curriculum.

Law education programs should consider that judicial training should be integral. Students should be provided with the necessary tools to be able to understand the social phenomena in order to analyze, propose, and apply the pertaining regulations related to the social reality they serve. Therefore, Sociology of Law should be included into the curriculum.

Key Words: Teaching, Law, Interdisciplinary Training.

Recibido: 20 de marzo de 2015
Aceptado: 20 de mayo de 2015
Declarado sin conflicto de interés

1 Profesora de tiempo completo y Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales. Universidad Autónoma de Baja California. Valle Dorado, Ensenada B.C. monical@uabc.edu.mx

2 Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho, Mexicali. Universidad Autónoma de Baja California. Mexicali, B.C. axevacal@uabc.edu.mx

Introducción

Los cambios que se viven en todos los ámbitos del quehacer humano tienen impacto y consecuencias también en la realidad jurídica. Ello significa que la enseñanza del Derecho debe transformarse de manera que los futuros licenciados en Derecho estén en condiciones de insertarse en el mundo laboral y desempeñar su función acorde a las necesidades de los tiempos. La educación “es la acción ejercida por las generaciones adultas sobre las que no están aún maduras para la vida social” (Durkheim, 1985:24-25), y abarca aspectos más amplios que la enseñanza que se imparte en las escuelas y universidades. En este ámbito, la enseñanza implica determinado conjunto de conocimientos disciplinares que se enseñan al estudiante, que en el caso que nos ocupa, se refieren a la enseñanza del Derecho.

Los elementos que intervienen en el proceso educativo son los docentes, los estudiantes y los contenidos. La forma en la que estos tres elementos interactúan puede tomar formas diversas y así lo ha hecho a través del tiempo: en la educación tradicional se ha considerado que el docente –quien es el protagonista– es el poseedor del conocimiento y lo transmite al alumno –quien es un mero receptor–. Actualmente, se concibe al docente como un facilitador, que contribuye a que el estudiante construya su propio conocimiento, toma el papel de intermediario entre el alumno y el contenido, lo que se actualiza en que el estudiante es el protagonista y debe responsabilizarse de su propio aprendizaje con el apoyo del docente. Para cada enfoque significa prácticas docentes distintas: se requieren habilidades y técnicas didácticas diferentes.

En México, la Licenciatura en Derecho se ofrece en 246 instituciones, considerando universidades públicas y privadas en sus diferentes *campi*, en las cuales se ofertan 1547 planes y programas de esta carrera (Dirección General de Educación Superior Universitaria, s. f.).

Por lo que hace a la matrícula en el programa educativo de la Licenciatura en Derecho, en el ciclo escolar 2002-2003, era de 203,149 alumnos (Troche y otros, 2013:22); en el ciclo escolar de 2009-2010, de 228,659 alumnos; en 2012-2013, fue de 224,490 (Dirección General de Educación Superior Universitaria, s. f.), lo que significa que se ha mantenido relativamente estable.

En la gran mayoría de estas universidades se ubi-

can una o varias escuelas o facultades de Derecho cuyo plan de estudios está estructurado por competencias, incorporándose unidades de aprendizaje obligatorias y optativas. Entre ellas figuran asignaturas de contenido netamente jurídico y otras, por ejemplo, Sociología, que contribuyen a la formación interdisciplinaria de los estudiantes dado que el Derecho no existe aislado de la realidad social a la que se dirige.

La enseñanza en la educación superior

“La educación es la acción ejercida por las generaciones adultas sobre las que no están aún maduras para la vida social” (Durkheim, 1985:24-25), y abarca aspectos más amplios que la enseñanza que se imparte en las escuelas y universidades. En este ámbito, la enseñanza comprende determinado conjunto de conocimientos disciplinares que se enseñan al estudiante, que en el caso que nos ocupa, se refieren a la enseñanza del Derecho.

En otros tiempos la educación era privilegio de determinadas clases y grupos, especialmente la educación superior. En la Edad Media, el saber y la educación estuvieron limitados a las escuelas que había en los monasterios y catedrales; los mismos que condicionaban un estatus y privilegios otorgados por el poder civil y el papado, no siendo extensivos para el común de las personas; es decir sólo unos pocos podían alumbrarse con el conocimiento (Educación Superior, ¿Derecho o privilegio?, s.f.).

Si bien es cierto que actualmente todavía se trata de un reducido grupo de personas en el mundo que tiene acceso a la educación superior, el tema ha cobrado importancia e impulso a través de diversas declaraciones y tratados, entre los que se encuentran los que a continuación se mencionan:

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Nueva York, 1948, establece que “toda persona tiene derecho a la educación” y que “el acceso a los estudios superiores será igual para todos en función de los méritos respectivos”. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, dispone que “toda persona tiene derecho a la educación”. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 1966, reconoce el derecho de acceder a la educación superior, “sobre la base de la capacidad”. La Declaración Mundial sobre Educación Superior en el Siglo XXI. Visión y Acción, proclamada en la Conferencia Mundial sobre Educación Superior

(UNESCO, 1998), establece en los artículos 6 a 9 la importancia de la educación superior orientada a largo plazo, fundada en la pertinencia, la necesidad de reforzar la cooperación en el mundo del trabajo y el análisis y la previsión de las necesidades de la sociedad, la diversificación como medio de fortalecer la igualdad de oportunidades en la educación superior y la trascendencia de los métodos educativos innovadores: pensamiento crítico y creatividad. La Carta Democrática Americana de la Organización de los Estados Americanos, Lima, 2001, establece que “la educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos”. La Declaración de Principios de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (WSIS) (Túnez, 2005) reconoce que la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos, incluyendo el hecho de que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) tiene inmensas repercusiones en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas (Borel y López, 2011:30).

El fundamento constitucional de la educación en México actualmente se contiene en el artículo tercero, cuyo antecedente es la Constitución de 1857, el artículo tercero, que establecía la enseñanza libre y que la ley regularía las profesiones que para su ejercicio requerían de título profesional.

Este artículo fue uno de los más discutidos durante el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916 - 1917. El proyecto que Venustiano Carranza presentó como artículo tercero, fue discutido por la comisión integrada por Francisco J. Mújica, Alberto Román, Enrique Recio, Luis G. Monzón y Enrique Colunga. Los aspectos más discutidos fueron el tema del laicismo y el aspecto racional de la educación.

Este artículo constitucional ha sido reformado en nueve ocasiones. La fracción VII regula la educación superior.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Pa-

tria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Enseñanza del Derecho

Antecedentes

Los griegos en Atenas, hacia el siglo VII antes de Cristo, habiendo sido prioritaria la enseñanza en arte de la guerra, la vida cultural ocupó el centro de la formación de los jóvenes (Guevara y de Leonardo, 1990:17).

Muchos siglos después, la escuela cristiana toma el control en el mundo occidental. Por definición fue dogmática y vocacional. La institución más representativa fue la Universidad, en la que floreció la filosofía escolástica.

Los antecedentes más remotos de enseñanza del Derecho, como lo conocemos hoy en día, se ubican hacia la segunda mitad del siglo XI, con la escuela de la jurisprudencia puramente románica surgida en Rávena, ciudad de tradición imperial, históricamente contrapuesta a la Roma del Papa, introduciéndose así el Derecho Romano en la práctica. Son de destacarse también las escuelas de Derecho de las ciudades de Pavía y Provenza (Tamayo, 2005:22, 27, 28).

La fecha más remota que se asocia a una universidad es la de 1088. Puede sostenerse que las primeras universidades nacieron y se desarrollaron en Bolonia y en París. La universidad de Bolonia fue fundada por la duquesa de Toscana, Matilda. Destacan entre los primeros profesores Irnerio y Graciano. Originalmente los estudiantes de Derecho contrataban individualmente los profesores.

A principios del siglo XII los estudiantes de Bolonia comenzaron a formar hermandades o gremios, denominados *universitates*, lo que les otorgaba identidad, para defender sus intereses y para participar en negociaciones con la comuna de Bolonia y con los maestros (Tamayo, 2005:51-52). Las *universitates* de Bolonia gozaron de la protección imperial de Federico Hohenstaufen, llamado Barbarroja, que en 1157 emitió la *authentica Habita*, en virtud de la cual otorgaba protección a toda persona que se trasladara a Italia con el propósito de realizar estudios, la cual alcanzó, por virtud de la interpretación que de la misma hicieron los juristas, una significación de gran trascendencia para la vida académica, al establecerse un *privilegium scholarium* frente al *privilegium clericorum* (Tamayo, 2005:51, 54, 55, 56). La promulgación de la *authentica Habita* favoreció la afluencia de estudiantes a Bolonia, con los consecuentes beneficios económicos para la ciudad. En 1182, al enterarse los boloñeses que algunos maestros y estudiantes se trasladarían a la ciudad de Módena, la comuna convocó a los maestros comprometiéndolos a permanecer en Bolonia impartiendo enseñanza por dos años. A partir de 1189, permanecieron de forma continua, arraigando así a los estudiantes (Tamayo, 2005:59-61).

Hacia 1195 existían dos *universitates*, que eran organizaciones de estudiantes, habiéndose congregado los profesores en el *collegium doctorum*, en funciones desde 1215 (Tamayo, 2005:61-62).

La universidad de París fue el resultado de un conflicto. El *studium parisiinum* es ejemplo de la lucha por su autonomía frente al dominio eclesiástico. Comenzaron a multiplicarse los profesores de filosofía, disciplina a la que se denominaba "artes". El obispo reclutaba de entre los alumnos de estos profesores a quienes se iban a incorporar a la carrera eclesiástica; el maestrescuela, funcionario de la catedral, examinaba y certificaba a los profesores, otorgando la *licentia docendi*, es decir, la autorización para la enseñanza. Al percatarse el maestrescuela que sus licencias eran altamente valoradas, empezó a abusar de esta atribución, por lo que los profesores formaron, para su defensa, una asociación con capacidad para

admitir aun a quienes carecieran de tal licencia; así nació la Universidad de París (Pavón, 2010:2-3).

Durante el siglo XV empezó a acrecentarse el poder de los reyes frente al emperador, el Papa o el gobierno de las ciudades. Las universidades crecieron al pagar los monarcas nuevas cátedras o patrocinar la construcción de nuevos edificios. Pero al mismo tiempo que los reyes incrementaban sus apoyos a las universidades, buscaban tener el control a efecto de que dichos apoyos se ejercieran adecuadamente y que la formación de los estudiantes fuera de utilidad al gobierno del reino (Pavón, 2010:3).

A partir del siglo XVI las universidades, además de diversificarse, asumieron sus funciones y su papel en la sociedad. Se consideraron a sí mismas como las encargadas de impartir educación superior, Debidamente legitimadas por las autoridades supremas de cada región, estaban facultadas para otorgar grados. En aquel momento, la investigación no se consideró una función de las universidades (González, consulta 2011).

La renovación de las universidades se dio en Berlín, al crear Guillermo von Humboldt en 1810 una universidad sustentada en un renovado concepto de ciencia y autonomía. La primera premisa era que la ciencia estaba en continuo crecimiento, que los maestros no detentaban conocimientos definitivos, sino que también aprendían si investigaban y que solamente tenían un poco más de experiencia que sus alumnos. Las lecciones magistrales de los salones de clase, dieron paso al seminario y al laboratorio (González, 2011). Se crearon las figuras del departamento académico y del instituto de investigación, instituyéndose la figura del profesor universitario como una figura de gran prestigio dentro y fuera de las universidades (González, consulta 2011).

Antecedentes en México

La mayor parte de este apartado está tomado de Romo (2010:23-35). "El *Telpochcalli*, el *Calmeccac* y el *Cuicacalli* eran las principales escuelas en que los aztecas asimilaban la cultura de su pueblo y se alistaban para vivirla y transmitirla a sus descendientes" (Carabes, 1999:37). En cada *calpulli* funcionaba un *telpochcalli*. Los maestros inculcaban a los niños hábitos de orden, aseo, trabajo; a los jóvenes, nociones de agricultura y artesanía y adiestramiento para la guerra. Los hijos de los nobles y de los sacerdotes recibían en el *calmeccac* una formación religiosa, militar y científica más esmerada. La enseñanza era teórica y práctica. Una vez dominada la parte teórica, el futuro ma-

gistrado pasaba a los tribunales a observar, en los juicios civiles y penales de carácter oral, la forma como los jueces administraban justicia. En el *cuicacalli*, los jóvenes acudían a ejercitarse en danza, canto y elocuencia.

Durante la época colonial, los esfuerzos de Zumárraga, Fuenleal y del Virrey de Mendoza, culminaron en la fundación, en 1536, del colegio de Santa Cruz de Tlaltelolco, para hijos de indígenas y de mestizos nobles. Se enseñaba lectura, escritura, música, latín, retórica, lógica, filosofía y medicina indígena.

Durante la primera mitad del Siglo XVI no era necesario presentar un título universitario para ejercer la abogacía, bastaba con examinarse ante la Real Audiencia y ser aprobado.

La Universidad de México se inauguró el 25 de enero de 1553 y comenzó sus labores durante el virreinato de Luis de Velasco. Contaba con las Facultades de Filosofía, Teología, Medicina, Cánones y Leyes. Los títulos que se expedían eran los de bachiller, licenciado y doctor. Fue la primera universidad fundada en el antiguo virreinato de Nueva España y la segunda del continente americano, solamente meses después de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (González, 2011).

El primer movimiento universitario de que se tiene memoria en el continente americano parece haberse suscitado en 1647, en Puebla. El Virrey Palafox y Mendoza, al aplicar su reforma educativa y eclesial, entró en conflicto con los jesuitas, que se encargaban mayoritariamente de los que actualmente se denominan educación superior (Cazés, 2008:2).

En la década de 1860, el emperador Maximiliano de Habsburgo, clausuró la Universidad de México. Benito Juárez, después de su triunfo, también decretó el cierre definitivo de esta institución. Justo Sierra, veinte años después, dedicó tiempo y trabajo a crear una universidad, cuyo modelo fue la de Berlín, concediendo a los profesores total libertad de cátedra y comprometiéndose el Estado a un financiamiento que no condicionaba ni orientaba la enseñanza o la investigación. La dictadura y la revolución pospusieron el proyecto hasta 1929 (Pavón, 2010:5-6).

Once años después de iniciada la etapa independiente de México, el vicepresidente Valentín Gómez Farías clausura la Universidad en 1833. Fue cerrada en los años de 1833, 1857, 1861 y definitivamente en 1865. No fue bien vista por los liberales, que la hacían ejemplo del retroceso. El emperador Maximiliano la reabrió para luego clausurarla. Al desaparecer la Universidad, quedaron establecimientos para el estudio

de la medicina, la ingeniería, la teneduría de libros, la arquitectura y la jurisprudencia, a los que se sumó más adelante la Escuela de Agricultura.

La Constitución de 1857 establecía en el artículo tercero que la enseñanza sería libre y que la ley determinaría que profesiones necesitarían título para su ejercicio y con qué requisitos se deberían expedir.

El 26 de mayo de 1910 se restableció la Universidad Nacional de México, que había sido suprimida en 1865. Se compuso por las escuelas nacionales Preparatorias, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingeniería, de Bellas Artes y de Altos Estudios.

Después del inicio de la vigencia de la Constitución de 1917, el artículo tercero consagra el derecho a la educación; la enseñanza en el país evolucionó con un propósito nacional.

José Vasconcelos fue nombrado rector de la Universidad Nacional en 1920, a la que reorganizó, dándole la divisa y el escudo que aún conserva. Consideraba que lo importante era combatir el analfabetismo y crear escuelas en los lugares donde no las había. Se impuso el establecimiento de bibliotecas populares y se editaron obras de valor universal de las que se distribuyeron millares de ejemplares.

La Ley Orgánica de 1929 dio a la Universidad una autonomía limitada con injerencia de la Secretaría de Educación Pública y del presidente de la República. El 6 de enero de 1945 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. En 1980 se incorporó al artículo tercero Constitucional la autonomía universitaria.

La forma de la enseñanza del Derecho

La enseñanza del Derecho, debe hacerse en tres dimensiones: la materia, la profundidad y el orden. A lo anterior debe sumarse el cómo se enseña (Quintero, 2010:128).

La enseñanza y el aprendizaje del Derecho es de corte humanista. Su estudio como un conjunto de principios y normas positivizadas que se dan las sociedades a sí mismas para poder convivir en paz, suele estar ligado a un conocimiento deficiente de la historia y de la cultura de cada sociedad y, hoy en día, del grado de inserción en una lógica supranacional. Las fluctuaciones del Derecho, al compás de los cambios políticos hacen que la perspectiva histórica del Derecho sea fundamental para comprenderlo (Quintero, 2010:128).

El Derecho exige, adicionalmente, que se enseñe y aprenda su práctica. Conocer y analizar la teoría no

es suficiente. Por lo anterior, es indispensable encontrar otros espacios en los que se desarrolle. Tradicionalmente la enseñanza del Derecho se ha caracterizado por clases teóricas por el docente, apuntes y preguntas por los alumnos, empleo de medios audiovisuales de apoyo a las explicaciones del profesor, visitas a órganos jurisdiccionales y unidades burocráticas, trabajos de investigación, organización de conferencias, exámenes orales y escritos.

El binomio profesor-alumno suele tornarse en un esquema autoritario dominado por los que “sí saben”, es decir, los docentes, sobre “los que no saben”, es decir, los estudiantes (Vidaurri, 2007:125).

El recurso excesivo de las clases-conferencia tiene por lo menos tres inconvenientes: los estudiantes quedan con la idea de que la aceptación pasiva de conocimientos es mejor que la actividad crítica; se sugiere que toda pregunta tiene una respuesta correcta y clara; y se presume que la autoridad es más válida y confiable que el criterio independiente (Segura, 2007:111).

En lugar del monólogo o clase magistral, se ha propuesto como alternativa la apertura a una enseñanza activa, participativa, es decir, la enseñanza del diálogo. La discusión, la redacción de monografías, la lectura analítica y crítica de textos legales doctrinarios o positivos, como actividades propias de un proceso educativo dinámico, en el que el alumno aprenda el lenguaje especializado, propio del Derecho, lo que le permita desarrollarse en el campo jurídico.

Pero en especial debe adquirir criterio jurídico, más que información sobre la materia. Enseñar el Derecho solamente a través de la normatividad, produce en el alumno la visión parcial de un todo y la falta de concepción de este todo le impide confrontar situaciones confusas del dogma jurídico (Witker, 1974:28).

Estos sistemas de enseñanza, que han sido aplicados por décadas, y se han calificado como eficientes y eficaces, no pueden ser eliminados abruptamente, deben ser complementados con otros elementos de enseñanza más modernos. La actual enseñanza del Derecho debe permitir que los alumnos conozcan el Derecho a través de métodos y procedimientos de autoaprendizaje; que los alumnos se capaciten para realizar por sí mismos la interpretación y aplicación de los principios y normas jurídicas, tanto las vigentes, como las que se expidieran en el futuro.

El aprendizaje innovador consiste en aprender a afrontar problemas y situaciones distintas de las conocidas por los enseñantes, y a hallarles soluciones

inéditas; y, secundariamente, consiste en solventar problemas conocidos con soluciones mejores que las dadas (Balbuena, 2007:157).

La enseñanza del Derecho constituye una forma directa de incidir en la cultura jurídica y política de una sociedad.

La formación de los estudiantes universitarios debe iniciar desde el momento en que ingresan a la Escuela o Facultad. Por lo anterior deben instrumentarse programas que les permitan incorporarse al proceso de aprendizaje con facilidad, como los cursos psicopedagógicos y de inducción, a efecto de que se integren a la vida universitaria en general y a la forma de trabajo de la institución de que se trate en particular. De igual forma, a lo largo de su permanencia en las aulas universitarias, el aprendizaje teórico y práctico orientado a los aspectos jurídicos, debe reforzarse con unidades de aprendizaje optativas (Hernández Barba, 2011:66-67).

Entre las alternativas de aprendizaje del Derecho, se cuentan, adicionalmente a los métodos tradicionales, ampliamente aplicados y comprobados como eficientes y eficaces, los apuntes, el trabajo en grupos, las lecturas comentadas, análisis de jurisprudencia y resoluciones de órganos jurisdiccionales, elaboración de materiales audiovisuales, representaciones, redacción de ensayos y otras investigaciones, exámenes orales y escritos, y opciones como el método de casos y el método de bufetes jurídicos gratuitos.

El fondo de la enseñanza del Derecho

El punto 69 de la Declaración de Budapest, de la UNESCO-ICSU de 1999, establece que:

“La estructura de los centros docentes y la concepción de los planes de estudio deberá ser suficientemente abierta y flexible a fin de ajustarse a las nuevas necesidades de la sociedad. Los científicos jóvenes deberían aprender a conocer y comprender las cuestiones sociales, así como a estar en condiciones de moverse fuera de su campo de especialización”. “La estructura de los planes y programas de estudio debe integrar los modos de operación y prácticas educativas que induzcan el desarrollo de nuevas capacidades, traducidas en competencias profesionales centradas en las necesidades, estilos de aprendizaje y aptitudes básicas de cada individuo para impulsar la formación integral” (Troche, 2013:58).

Las características de los planes de estudios y de los programas de unidades de aprendizaje, dise-

ñados bajo el modelo curricular flexible y por competencias, permiten con facilidad su adecuación a los requerimientos de formación jurídica de sus alumnos.

Por lo anterior, los planes de estudio y programas de unidad de aprendizaje de la Licenciatura en Derecho, de las universidades públicas y privadas en México, deben estructurarse con este propósito, considerando tanto las unidades de aprendizaje obligatorias como las optativas.

Formación interdisciplinaria en la enseñanza del Derecho

El Derecho, que es una disciplina que corresponde a las ciencias sociales, no existe en forma aislada de la realidad social de la que forma parte y a la que se dirige. La norma jurídica es creada por el legislador, acatando el procedimiento legislativo aplicable, pero la norma no puede estar aislada de la realidad social en la cual va a ser aplicada. Un principio jurídico establece que las autoridades solamente pueden hacer lo que la norma jurídica les permite y los gobernados solamente están impedidos de hacer aquello que la norma les prohíbe. La realidad social es cambiante y por tanto, el Derecho no puede ser inamovible, a riesgo de no dar respuesta a la realidad social del momento.

La enseñanza del Derecho requiere, por tanto, que el estudiante conozca la realidad social en la que se desenvuelve, es decir, que adquiera conocimientos de Economía, Sociología, Antropología, Historia, Literatura, Política, disciplinas fundamentales para poder entender lo jurídico. Pero éstas no se pueden estudiar de manera aislada, sino que deben analizarse entrelazadas científicamente con la Ciencia Jurídica. La Psicología Social, la Sociología, la Economía y la Estadística, han producido una riqueza de conocimientos verificados sobre la posibilidad de influir en comportamientos, y sobre las consecuencias sociales de tipos particulares de comportamiento. Estos conocimientos deben formar parte de la educación explícita de los abogados. El objetivo no es convertir abogados en sociólogos, psicólogos, economistas, historiadores, literatos, antropólogos, sino más bien trabajar a partir de los conocimientos de aquellas otras disciplinas en la medida en que sean relevantes para el desempeño de tareas jurídicas. El abogado deberá manejar una perspectiva amplia y contextualizada.

El Derecho como fenómeno social

El Derecho es esencialmente un fenómeno social, es dictado por el Estado; expresa determinados valores fundamentalmente políticos (pero también sociales, culturales y espirituales en su sentido más general) y es defensor de ellos. El Derecho tiene tres dimensiones: primero, dimensión valorativa, se orienta hacia la realización de valores; de ello se ocupa la Filosofía del Derecho; segundo: dimensión normativa, desde este punto de vista priva un enfoque del Derecho estrictamente científico jurídico, desde el cual se abordan temas como su estructura, el estudio del Derecho vigente, su creación, interpretación y aplicación, etcétera, funciones que se atribuyen a la Ciencia del Derecho; y tercero: dimensión social, ya que el Derecho es una obra humana, el producto de una determinada cultura, que nace como consecuencia de unas determinadas circunstancias sociales, económicas, demográficas, técnicas, etcétera, intentando garantizar la satisfacción de unas específicas necesidades, a la vez que desempeña unas concretas funciones.

Es la Sociología del Derecho la encargada del estudio de las cuestiones y problemas que surgen de las recíprocas relaciones entre el Derecho y la sociedad. El Derecho es el resultado de estas tres dimensiones que se exigen recíprocamente, coexisten en intrínseca unidad. Una comprensión plena del fenómeno jurídico supone no perder de vista cada una de ellas. Así, el estudio sociológico del Derecho conllevará referencias al normativo, y éste a su vez al valorativo (Rodríguez, 2014).

Sociología del Derecho

La Sociología del Derecho surge a fines del siglo XIX, con el propósito de introducir una perspectiva sociológica al Derecho. Autores que han hecho contribuciones desde la Sociología General a la Sociología Jurídica son Durkheim, Weber, Saint-Simon, Comte, Spencer, Tönnies, Marx, Engels, entre otros. Sin embargo, también puede considerarse la existencia de la reflexión social del Derecho desde tiempos anteriores a su constitución como disciplina específica.

La Sociología del Derecho o Sociología Jurídica puede precisarse como una rama de la Sociología General, que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales: los fenómenos jurídicos o fenómenos del Derecho. Comprende el estudio de los mismos, partiendo de que todos los fenómenos jurídicos son fenómenos sociales, aunque no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos. Es el estudio del

Derecho como fenómeno social, su génesis, objetivos, implicaciones, resultados; de las situaciones jurídicas como situaciones sociales (González, consultado 2014), de lo concerniente a la relación entre el Derecho y la sociedad. El estudio de las situaciones jurídicas se puede realizar al interior de diversos espacios de análisis, entre los que se puede señalar: la Sociología Legislativa, que es el estudio del proceso fundador y aprobatorio de la norma jurídica (fuentes reales, formales y vigencia experimental); la Sociología Judicial, que es el estudio del proceso de aplicación de la regla jurídica (espacios judiciales, administrativos, sociales); la Sociología del Conocimiento Jurídico, que es el estudio del proceso de formación y reproducción de la doctrina del derecho (hermenéutica, lingüística e ideología jurídicas, imaginario jurídico social); y la Sociología de los Profesionales del Derecho, que es el estudio del proceso de la práctica docente, judicial, académica, administrativa (el conocimiento jurídico en movimiento) (González, 2014).

Además, también tiene implicaciones para la metodología del estudio y la investigación en Derecho. La Sociología contempla otras fuentes además de las documentales. La aceptación de fuentes distintas a las documentales para la comprensión del fenómeno jurídico, implica una reestructuración en la concepción del Derecho. A la concepción del Derecho como un conjunto de reglas que rigen la conducta del hombre en sociedad, se incorpora la concepción del Derecho como un fenómeno de creación, aplicación y extinción social. La fuente de explicación del Derecho como conjunto de normas y a la vez fenómeno social, ya no se limita a los documentos sino que se amplía con el análisis de los hechos (González, 2014).

La Sociología del Derecho y también las otras disciplinas teóricas, sufren la marginalización a causa del predominio –siempre en crecimiento– de las disciplinas dogmáticas en la formación jurídica, en particular las nuevas asignaturas, como el Derecho Ambiental, el Derecho Empresarial o el Derecho de Protección al Consumidor, pero también por cierta demanda de acercar la formación de los abogados a la práctica jurídica (Sieckmann, 2014).

La Sociología del Derecho es algo más que una simple asignatura de un plan de estudios; incluso algo más que un curso o un ciclo de la Licenciatura en Derecho. A cada rama del ordenamiento jurídico le corresponde su sociología que debe ser abordada por los juristas dogmáticos respectivos de cada rama jurídica. Lo procedente sería repartir dichos conocimientos sociológico jurídicos en tantas ramas como

disciplinas jurídicas. Y es el profesor que conoce y enseña el Derecho de seguros quien debería conocer y enseñar la Sociología del Derecho de seguros; quien conoce y enseña la Ley de Enjuiciamiento criminal quien debería conocer y enseñar la Sociología del proceso penal, etc. (Soriano, 2014).

Sociología del Derecho en la enseñanza del Derecho

La formación interdisciplinaria en la educación jurídica es fundamental; como ya quedó dicho, el Derecho es un fenómeno social. Su propósito es regular la convivencia social, regularla de forma tal que dicha convivencia sea mejor. Adicionalmente el Derecho debe ser de tal naturaleza que sea factible su aplicación en el conglomerado humano al que va dirigido. De nada sirve que el legislador expida un ordenamiento jurídico, que prácticamente sea imposible de aplicarse.

Ejemplos de esta naturaleza, desafortunadamente existen en México. Uno de ellos es la obligatoriedad de cursar la educación media superior, en relación a la edad mínima para trabajar.

1. El 9 de febrero de 2012 se publicó en el DOF una reforma al artículo 3º. Constitucional en el que se establece que: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

Se entiende por educación media superior la preparatoria o bachillerato en sus diversas modalidades: presencial, intensiva, virtual, autoplaneada, mixta, certificación por exámenes parciales y certificación por examen (SEP, 2013). Por un simple cálculo cronológico, si para ingresar a primaria el menor debe tener 6 años cumplidos al 31 de diciembre del año en que inicia el ciclo escolar, al terminar, su edad será de doce años. Si cursa la secundaria de tres años, al egresar habrá cumplido quince años. La educación media superior tiene una duración de tres años, por lo que para cumplirse con el requisito a que se hace referencia, la edad será, por lo general, de diez y ocho años.

2. El Ejecutivo Federal, presentó el 12 de junio de 2013, iniciativa de reforma constitucional para elevar la edad mínima para trabajar de catorce a quince años, modificando la fracción III del Apartado A del

Artículo 123; señala en la exposición de motivos, entre otros argumentos, que “la Organización Internacional del Trabajo (OIT), considera al trabajo infantil como toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, etc.), que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. En ese sentido, se alude al trabajo que es peligroso para el bienestar físico, mental o moral del niño o bien, aquél que interfiere con su escolarización, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo”. Expone también que “los resultados que arrojó el Módulo de Trabajo Infantil 2011, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), indican que en México existen 3 millones 136 mil niños que trabajan, los cuales provienen principalmente de hogares de bajos ingresos (80% de los hogares tiene ingresos de hasta dos salarios mínimos) y son hijos de padres con baja escolaridad (58% de los jefes de familia tiene hasta la primaria como nivel máximo de estudios). En la mayoría de estos casos la deserción escolar se acentúa a partir de los doce años” (Cámara de Diputados, 2013).

Esta reforma, agotado el proceso constitucional correspondiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2014, iniciado su vigencia al día siguiente.

3. Lo anterior plantea una inconsistencia entre el párrafo introductorio del Artículo 3°. Constitucional y la fracción II del Apartado A del numeral 123.

El 23 de septiembre de 2014 se prestó en la Cámara de Diputados una iniciativa para reformar la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que sus disposiciones en materia de trabajo de menores sean congruentes con la reforma constitucional (Cámara de Diputados, 2015).

Se propuso modificar todos aquellos artículos que se refieren a la edad límite inferior de catorce años, por la de quince años. Los artículos eran: 5°, 22, 22 bis, 23, 174, 175, 175 bis, 176, 178, 179, 180, 267, 362, 372, 988 y 995 bis.

Esta iniciativa fue aprobada el 2 de diciembre de 2014 y el 4 del mismo mes y año se turnó a la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales. A la fecha se encuentra en trámite en las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera (Cámara de Senadores, 2015).

Esta situación legislativa no impide que se cumpla la disposición constitucional referente a la edad de quince años, al aplicarse el principio de supremacía constitucional: “El principio de supremacía, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general” (Garmendia, 2015).

4. A estas incongruencias se suma el hecho de que a 143 años del surgimiento del bachillerato en nuestro país, actualizado en la Escuela Nacional Preparatoria, se tiene que este nivel educativo ha crecido, tanto en número como en singularidades ya que actualmente de los más de 300 diseños curriculares que operaban antes del 2008, en todo el territorio mexicano, actualmente se tienen aproximadamente 20 diseños curriculares en operación (Hernández Cadenas, 2014).

La información proporcionada por el Sistema Educativo Nacional (SEP, 2014), para el ciclo 2012-2013, incluyendo la educación pública y privada, en la modalidad escolarizada, establece que para educación primaria, las escuelas eran 99,228 y los alumnos 14'789,406; para la educación secundaria, 37,22 escuelas y 6'340,232 alumnos y para la educación media superior, 15,990 escuelas y 4'443,792 alumnos.

De lo anterior se desprende con claridad que la oferta educativa no satisface la demanda de alumnos, porque teóricamente los egresados del nivel previo, para cumplir con la exigencia de obligatoriedad, deben acceder, todos, al nivel que le sigue.

Lo más grave de todo es que si la mayoría de edad laboral se adquiere a los diez y seis años, un menor de quince años, que no ha concluido la educación obligatoria no puede jurídicamente trabajar, pero un menor de diez y seis, aun en el supuesto de que fuese analfabeta, puede trabajar, en virtud de que la escolaridad no es requisito legal para laborar y el incumplimiento a la obligatoria educativa, no está sancionado en este sentido.

Se ha hablado de la importancia de la inclusión del conocimiento de la realidad social como parte de la formación de abogados, Se ha mencionado también la necesidad de cambios en la forma de la enseñanza del Derecho, que implican un papel más activo de parte del estudiante y la función de un facilitador

de parte del docente. Como formadores, más que como docentes, se tiene la responsabilidad de contribuir a la formación de profesionistas responsables, íntegros e integrales, que contribuyan a la construcción de un mundo mejor.

Conclusiones

1. El Derecho, que es una disciplina que corresponde a las ciencias sociales, no existe en forma aislada: se expide para y por un conglomerado social. La norma jurídica es creada por el legislador, acatando el procedimiento legislativo aplicable, pero la norma no puede estar aislada de la realidad social en la cual va a ser aplicada.
2. La enseñanza del Derecho requiere que el estudiante adquiera conocimientos en la economía, la sociología, la antropología, la historia, la literatura, la política, disciplinas fundamentales para poder entender lo jurídico. Pero éstos no se pueden estudiar de manera aislada, sino que deben analizarse entrelazadas científicamente con la ciencia jurídica.
3. La Sociología del Derecho es el estudio del Derecho como fenómeno social. La sociología enseña que existían otras fuentes además de las documentales. La aceptación de fuentes distintas a las documentales para la comprensión del fenómeno jurídico, implica una reestructuración en la concepción del Derecho.
4. La formación interdisciplinaria en la educación jurídica es fundamental. Su propósito es regular la conveniencia social, de forma tal que dicha convivencia sea mejor. Adicionalmente el Derecho debe ser de tal naturaleza que sea factible su aplicación en el conglomerado humano al que va dirigido. De nada sirve que el legislador expida un ordenamiento jurídico, que prácticamente sea imposible de aplicarse.
5. Los programas educativos de Derecho que se imparten en las instituciones de educación superior deben considerar que la formación jurídica debe ser integral, proporcionarle al estudiante las herramientas necesarias para que entienda los fenómenos sociales y sepa analizar, proponer y aplicar las normas en relación a la realidad social a la que sirven, por lo que deben incluir, como parte del currículo, la asignatura Sociología del Derecho.

Referencias

- ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (2013). *Directorio*. <http://www.anuies.mx/content.php?varSectionID=22> Consulta: 24 de noviembre de 2013.
- BALBUENA CISNEROS, Armida (2007). La Enseñanza de los Derechos Fundamentales en la Globalización, en *Retos y Perspectivas de la Enseñanza del Derecho*. México: Universidad de Guanajuato.
- BOCANEGRA ACOSTA, Henry. La Enseñanza del Derecho y la Formación de los Abogados", *Revista Republicana*. Núm. 12. Enero-junio de 2012. p. 335. <http://revista.urpublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/07/La-ense%C3%B1anza-del-derecho-y-la-formacion-de-los-abogados.pdf> Consultado: julio 24 de 2014.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. <http://gaceta.diputados.gob.mx/> Consultado 3 de octubre de 2013.
- CÁRABES PEDROZA, J. Jesús y otros (1999). *Fundamentos político-jurídicos de la Educación en México*. México: Editorial Progreso.
- DECLARACIÓN DE BUDAPEST. *Declaración sobre la Ciencia y el Uso del saber Científico. Conferencia Mundial sobre la Ciencia para el Siglo XXI: Un Nuevo Compromiso*. Budapest, Hungría, del 26 de junio al 1º. de julio de 1999. <http://www.oei.es/salactsi/budapestmarco.htm> Consultado el 13 de enero de 2009.
- DURKHEIM, Emile (1985). El carácter y las funciones sociales de la educación, en María DE IBARROLA, *Las Dimensiones Sociales de la Educación*. Antología. México: Ediciones El Caballito. 1985.
- EDUCACIÓN SUPERIOR, ¿DERECHO O PRIVILEGIO? (2015). <http://producciondetextos-comunicacion.blogspot.mx/2008/09/educacin-superior-derecho-o-privilegio.html> Consultado: 13 de abril de 2015.
- GONZÁLEZ CUEVAS, Óscar M. (1997). *El concepto de Universidad*. Revista de Educación Superior, 102. Vol. 26. México: Anuies.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (1994). Mi Sociología del Derecho. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 2.
- GUEVARA NIEBLA, Gilberto y de LEONARDO, Patricia (1990). *Introducción a la Teoría de la Educación*. México: Editorial Trillas-UAM.
- HERNÁNDEZ BARBA, Iván (2011). "Programas de trabajo del psicopedagógico", en MONTAÑO FERNÁNDEZ, Armida; MARTÍNEZ SOTO, Yéssica; ORTIZ MARÍN, Ángel Manuel; PONCE CEBALLOS, Salvador. Coordinadores. *La Psicopedagogía como referente educativo en la UABC*, México: Universidad Autónoma de Baja California.
- HERNÁNDEZ CADENAS, Nonoatzin (2014). "Los estudios de bachillerato en México, una propuesta positivista", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Eumed.net. México. Abril de 2012. <http://www.eumed.net/rev/ccss/20/nhc.html> Consultado: julio 25 de 2014.

- http://www.anuies.mx/servicios/p_anuies/publicaciones/revsup/res102/txt3.htm Consultado abril 27 de 2011.
- NÉRICI, Imídeo G. *Metodología de la Enseñanza* (1985). México: Editorial Kapelusz.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2010). *La Enseñanza del Derecho en la Encrucijada*. Derecho Académico, Docencia Universitaria y Mundo Profesional. *Cuadernos Civitas*. Pamplona: Thomson Rweuters.
- RODRÍGUEZ MARTÍN, Lisbeth (2014). Importancia de la Sociología Jurídica en la Enseñanza del Derecho, en *Atlante. Cuadernos de Educación y Desarrollo*. Universidad de Málaga. <http://atlante.eumed.net/importancia-sociologia-juridica-ensenanza-derecho/> Consultado: julio 24 de 2014.
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/boletin_138 Consultado 3 de octubre de 2013.
- SEGURA RIAÑO, J. René (2007). "Consideraciones sobre la Enseñanza Jurídica del Derecho", en PÉREZ PERDOMO, Rogelio. *Retos y Perspectivas de la Enseñanza del Derecho*. Universidad de Guanajuato. México. 2007, p. 111.
- SES SEP <http://www.ses.sep.gob.mx/instituciones-educacion-superior/universidades-publicas-federales> Consulta: 26 de noviembre de 2013.
- SIECKMANN, Jan R. La Sociología del Derecho en la formación jurídica. *Academia. Revista sobre la Enseñanza del Derecho*. Año 6, número 12, 2008. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-sociologia-del-derecho-en-la-formacion-juridica.pdf p.p.119, 120. Consultado: julio 24 de 2014.
- SORIANO DÍAZ, Ramón Luis. ¿Quién debe ocuparse de la Sociología del Derecho?, en *Anuario de Filosofía del Derecho*. Número 6, Año, 1989. Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1985355> Consultado: julio 24 de 2014.
- SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA. <http://www.dgesu.ses.sep.gob.mx/oferta/oferta.aspx> Consultado 28 de marzo de 2014.
- SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA. <http://www.dgesu.ses.sep.gob.mx/subdirecciones/matricula/matricula.aspx> Consultado 28 de marzo de 2014.
- TAMAYO SALMORÁN, Rolando (2005). *La universidad eoppeya medieval. Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medioevo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- TROCHE HERNÁNDEZ, Pedro y otros (2013). *El Aprendizaje y la Evaluación Escolar: Una Experiencia en el Nivel Superior*. Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. "Algunas Consideraciones sobre la Enseñanza del Derecho Penal", en *Retos y Perspectivas de la Enseñanza del Derecho*. Universidad de Guanajuato. México. 2007.
- WITKER, Jorge. Derecho. Desarrollo y Formación Jurídica, en *Revista Universidades*. No. 56. UDUAL. México. 1974.